

2

de ella , alegando estar algun vezino mal recibido ; se despachaba la Provision legal del Titulo de los Alcaldes de Hijosdalgo ; y que esta practica se avia atemperado con la de que haziendo dicho Fiscal el referido pedimento , se despachaba por dicha Sala Provision , para que el Concejo le diesese el estado , y dandoselo de Plebeyo con testimonio de Prenda , se venia à juicio ; y que en las Salas de Alcaldes de Hijosdalgo de las referidas nuestras Audiencias , y Chancillerias , se avia introducido , aunque sin ley , el que quando dicho Fiscal se quezaba de estar alguno mal recibido , se despachaba Provision , para que se traxese el recobrimiento solo con el nudo hecho de los Capitanes y su crewencia : estar arreglado à lo dispuesto por la ley de Cerdanya , confessaba en pedir ; y si nullatenus escondida forma , à su instancia , por los Alcaldes se pidaba , y condenaba à los Capitanes que no estando en obligacion , cuya practica , por la eternidad de los tiempos , se avia establecido , d'que siendo el recobrimiento , se permitissee al recibido la presentar instrumentos en todas instancias , faciendo sin causacion el nuestro Fiscal , y lo que era menor inferior , passasse à ser juicio sumario , de que se seguia , que admitiendose à las partes instrumentos sin comprobacion , quedaba en su arbitrio valerse de los medios mas favorables , que justos , para probar su intento , que con efecto en las mas causas sucedia . Assi , no teniendo mas defensa nuestro Real Patrimonio , que la de vna peticion , en que ponia el nuestro Fiscal los reparos que le le ofrecian , logrando las partes le les mantuviesse en la possession por tres autos , y en el efecto lo mismo , que si huvieran disputado vn juicio plenario , y en él con esta possession por veinte

A 2

años

